

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 2400.
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
-DEMANDANTES: LILIA MARITZA SATIZABAL SOLÍS y ALBA MARINA PEÑA SOLÍS.
-DEMANDADOS: GLORIA FERNANDA BETANCOURT GONZÁLEZ, EDNA FERNANDA VILLADA BETANCOURT, JOHAN MARINO VILLADA BETANCOURT y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00607-00.

SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y S.S., 375, y S.S., y del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio que promueve **LILIA MARITZA SATIZABAL SOLÍS** y **ALBA MARINA PEÑA SOLÍS**, por conducto de su apoderada judicial, en contra de **GLORIA FERNANDA BETANCOURT GONZÁLEZ, EDNA FERNANDA VILLADA BETANCOURT, JOHAN MARINO VILLADA BETANCOURT** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien segregado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-567550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos *CÓRRASE* traslado a la parte demandada por el término de diez (20) días, conforme lo establece el art. 369 del C. G. del P.

TERCERO: *ORDENAR* el emplazamiento de los demandados **GLORIA FERNANDA BETANCOURT GONZÁLEZ, EDNA FERNANDA VILLADA BETANCOURT, JOHAN MARINO VILLADA BETANCOURT** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-567550, dentro del presente proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por **LILIA MARITZA SATIZABAL SOLÍS** y **ALBA MARINA PEÑA SOLÍS**, conforme a los artículos 293 y 108 de nuestra codificación procesal.

En firme el presente auto, *PUBLÍQUESE* el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de las antedichas personas de manera física, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

CUARTO: En caso de que no comparezcan los antedichos demandados emplazados o ninguna persona incierta e indeterminada a notificarse del presente auto, y dando alcance al num. 1 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente

hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya a la abogada PAULA ANDREA SANTA SÁNCHEZ, con número de localización 3172951751, en calidad de curadora *ad-litem* de los demandados y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto.

QUINTO: De conformidad con el art. 375 del C. G. del P., **ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-567550. En consecuencia, **OFÍCIESE** a la mencionada Oficina, tal y como lo prevé el numeral 6 del artículo previamente mencionado y el art. 592 del mismo Código.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a allegar el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consta las personas que figuran como titulares de derecho reales sobre el predio materia de litigio debidamente actualizado.

OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente a la abogada ALBA LUCIA QUIRAMA VALOIS, portadora de la T. P. No. 166.313 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00607-00.)